



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 203-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 17 NOV 2022

VISTOS:

El Expediente N° 48686-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 074-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 209-2022-OI-PAD-MPC de fecha 17 de noviembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• **IRMA VIOLETA MENDOZA ARANA:**

- DNI N° : 41614549
- Cargo : Obrero
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Periodo Laboral : 01 de setiembre del 2008 hasta la fecha
- Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.

ANTECEDENTES:

1. Con Informe N° 019-2021-HJFCH-AOyMOA-SGLPyAO-GDA-MPC (Fs. 1) de fecha 05 de julio de 2021, el Técnico de Campo Hugo Jony Flores Chilón, hace de conocimiento del Residente de la Actividad Operación y Mantenimiento Ornato Ambiental, que el día 02 de julio de 2021 sucedió un altercado entre Irma Violeta Mendoza Arana e Isabel Carguatay Huamán en donde se lanzaron palabras soeces y amenazas en su centro de labores.
2. Con Informe N° 169-2021-CCS-AOA-SGLPOA-GDA-MPC (Fs. 2) de 06 de julio de 2021 el Residente de Ornato Ambiental, Ing. José Carlos Calua Soto, hace de conocimiento del Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental sobre el altercado entre Irma Violeta Mendoza Arana e Isabel Carguatay Huamán en donde se lanzaron palabras soeces y amenazas en su centro de labores.
3. Con Informe N° 554-2021-SLPOA-GDA-MPC (Fs. 3) de 12 de julio de 2021, el Sub Gerente de limpieza Pública y Ornato Ambiental, Ing. Carlos Walter Calua Chuquimango, pone de conocimiento del Gerente de Desarrollo Ambiental los hechos sobre el altercado entre Irma Violeta Mendoza Arana e Isabel Carguatay Huamán en donde se lanzaron palabras soeces y amenazas en su centro de labores.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2022-OS-PAD-MPC



4. Con Proveído N° 1039-2021 de 13 de julio de 2021, el Gerente de Desarrollo Ambiental, Ing. Gilmer Antonio Muñoz Espinoza, remite lo actuado a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
5. Con Proveído N° 48686-2021 de 19 de julio de 2021, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Edwin Orlando Casanova Mosqueira, alcanza lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos a fin de deslindar responsabilidades.
6. Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente signado con N° 48686-2021, se ha identificado a dos presuntos responsables de la comisión de una falta disciplinaria; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 48686-2021 (que contiene la denuncia), en dos procedimientos, asignándose al presente el número de expediente originario 48686-2021 para la investigación seguida en contra de la servidora identificada en el apartado II del presente informe.

SOBRE LA FALTA EN CONCRETO

Del análisis de la documentación obrante en el presente expediente se advierte que el día 02 de julio de 2021 sucedió un altercado entre Irma Violeta Mendoza Arana e Isabel Carguatay Huaman en donde se lanzaron palabras soeces y amenazas en su centro de labores y dentro del horario de trabajo.

En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad de la servidora Irma Violeta Mendoza Arana, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 85° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: **“c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”; en el extremo que indica: Incurrir en faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.**

De la citada falta administrativa, se desprende las acciones que generarían su subsunción, de las cuales podríamos considerar referencialmente las siguientes manifestaciones:

a) Acto de violencia, el cual puede manifestarse de la siguiente manera:

- i) **violencia física**, entendida como "el empleo de la fuerza física contra otra persona o grupo, que produce daños físicos, sexuales o psicológicos y
- ii) **violencia psicológica**, también conocida como "violencia emocional", la cual abarca el maltrato verbal y no verbal, el acoso psicológico y el acoso sexual, la intimidación, el acoso moral (acoso laboral) y las amenazas.

b) Grave indisciplina, se debe apreciar a partir de conductas que alteren el orden interno, rompiendo en cierta forma con la armonía o el modo habitual en que se llevan a cabo las labores.

Asimismo, puede estar relacionado con el incumplimiento de una determinada instrucción; al respecto, cabe recordar que uno de los elementos esenciales de toda relación laboral, es la subordinación, a partir de la cual el empleador-entidad pública- tiene la potestad de dar órdenes a sus trabajadores a fin de cumplir con los objetivos institucionales.

c) Faltamiento de palabra, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores.

En el caso que nos atiende, y de conformidad con el comportamiento de la servidora; la falta recaería en **“Faltamiento de la Palabra a su compañero de trabajo**; para mayor abundamiento, es necesario traer a colación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2022-OS-PAD-MPC



el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral No 2016-2014-LIMA, el cual señala que:

"(...) esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores.

Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores."

Siendo que, para el caso en concreto la Servidora habría referido palabras soeces y amenazas contra su compañera de labores Isabel Carguatay Huamán dentro de su centro de labores y en horario de trabajo, generando una imagen negativa para la institución.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental de la MPC, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 74-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 28 de abril de 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **IRMA VIOLETA MENDOZA ARANA**, en calidad de obrera de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: c) ***"El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"***. Subsumido en ***"faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor"***. Toda vez que el día 02 de julio de 2021 en el Área de Trabajo de la servidora, Colina Santa Apolonia, se produjo un altercado con su compañera de trabajo lanzándose palabras soeces y amenazas.

Posteriormente, con Notificación N° 381-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, específicamente el día 28 de abril de 2022 la investigada es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 74-2022-OI-PAD-MPC; posterior a ello el día 29 de abril del mismo año mediante ticket de admisión N° 2022028122 la investigada solicitó prórroga de plazo a fin de recabar sus medios probatorios para realizar su escrito de descargo; en ese sentido, mediante Ticket de Admisión N° 2022030124 la investigada cumplió con presentar su escrito de descargo a la citada resolución la misma que fue dirigida al órgano instructor para su correspondiente evaluación.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: ***"c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"***; en el extremo que indica: ***Incurrir en faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.***

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, denominado ***"realiza descargo a la Resolución de Órgano Instructor N° 74-2022-OI-PAD-MPC"***, la investigada **IRMA VIOLETA MENDOZA ARANA**, presentó su escrito indicando en su defensa lo siguiente:

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2022-OS-PAD-MPC



Si bien es cierto, el 02 de julio de 2021, me encontraba laborando en la Colina de Santa Polonia, tal y como fui designada, y la señora Isabel Carahuatay Huamán, se encontraba de igual manera ejerciendo sus labores de vigilancia, no existió ningún tipo de altercado y menos hubo de parte mía palabras soeces y amenazas que pudieran poner en riesgo la imagen de la entidad, Municipalidad Provincial de Cajamarca, así como violentar nuestra propia integridad física, moral y psicológica.

Pues ello se podrá evidenciar Señor del Órgano Instructor de las declaraciones juradas de la supuesta agraviada, así como de los compañeros de trabajo que estuvieron de turno el día de ocurridos los hechos, tal y como se desarrolla a continuación:

- *La señora Isabel Carahuatay Huamán, con fecha 29 de abril de 2022 firmó y legalizó una declaración jurada en la que, declara bajo juramento que el día 02 de julio de 2021, en la realización de sus labores como vigilante no ha tenido ningún tipo de altercado con mi persona y, de comprobarse lo contrario ella asume plena responsabilidad de sus actos.*
- *Por otro lado, se tiene la declaración jurada de fecha 29 de abril de 2022, del señor Rudas Bautista Desiderio, el mismo que cumplía con sus labores de vigilante, corroborando que el día 02 de julio de 2021, no se habría producido ningún tipo de altercado entre la señora antes mencionada y mi persona.*

En ese sentido, su persona podrá verificar que no existe ninguna falta disciplinaria cometida por mi persona, en cuanto se me imputa en incurrir en faltamiento de la palabra en agravio de una de mis compañeras de labor.

En este orden de ideas, el ejercicio del poder disciplinario solo podría hacerse efectivo cuando la falta laboral o conducta disciplinaria sea existente y acreditada, además de ello, se debe de tener en cuenta que las medidas con las que el empleador puede sancionar a sus trabajadores deben de encontrar una correspondencia razonable con la infracción cometida, en tanto en el presente PAD, dicha infracción no existe, por lo tanto, su despacho deberá de evaluar y declarar la inexistencia de la supuesta falta disciplinaria cometida y en consecuencia se ordene el archivo definitivo del PAD.

Además de ello, es preciso señalar que el principio de razonabilidad es indispensable en la resolución de casos, en el análisis de los hechos alegados por las partes y en los medios probatorios tendientes a la comprensión de los mismos para alcanzar una conclusión". La razonabilidad debe estar presente en las relaciones laborales entre empleador y trabajador, en especial en las potestades del primero y los límites de sus facultades de dirección que tiene especial relevancia en la imposición de sanciones, debiendo el juzgador en su momento determinar la objetividad y razonabilidad de la medida adoptada por el empleador. Por lo que, del caso en concreto se puede demostrar que no ha existido ninguna falta disciplinaria cometida por mi persona, en cintra de la señora Isabel Carahuatay Huamán.

Por otro lado, el faltamiento de la palabra, supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico de otros trabajadores, lo que el en presente PAD queda descartad pues como recalco nuevamente en ningún momento se produjo ninguna expresión insultante, palabras soeces que hayan producido un altercado con la señora antes descrita, ello se podrá constatar de las declaraciones juradas anexadas al presente. En tal sentido, no se podrá subsumir dicha falta administrativa con la norma imputada a razón de que tales hechos no existen.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2022-OS-PAD-MPC



Finamente, su despacho deberá de tener en cuenta que mi persona cuenta con los suficientes medios probatorios, los cuales resultan suficientes para determinar la inexistencia de la presunta falta disciplinaria cometida prevista en el literal C) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo se observa la Declaración Jurada Notarial (Fs. 37) de fecha 29 de abril de 2022, por intermedio de la cual la presunta agraviada reconoce que el día 02 de julio de 2021 se encontraba realizando su labor de vigilante en la Colina Santa Apolonia de 07:00 am a 07:00 pm, señalando que dicho día no ha tenido ningún altercado con la Sra. Irma Violeta Mendoza Arana (presunta agresora). Agregando que dicha declaración lo brinda en honor a la verdad, y que de comprobarse lo contrario asume plena responsabilidad de sus actos.

De igual forma, a folios 35 obra la Declaración Jurada Notarial de fecha 29 de abril de 2022 del Sr. Rudas Bautista Desiderio, el mismo indica que el día 02 de julio de 2021 su persona se encontraba realizando sus labores de vigilante en la Colina Santa Apolonia en el turno de 07:00 am a 07:00 pm por lo que da fe que el mencionado día no se ha producido ningún altercado entre la Sra. Irma Violeta Mendoza Arana y la Sra. Isabel Carahuatay Huamán, lo cual declara en honor a la verdad y que de comprobarse lo contrario asume su plena responsabilidad de sus actos.

En conclusión, luego de haber analizado el descargo y los documentos que obran en el expediente administrativo que dio lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; para este despacho la servidora IRMA VIOLETA MENDOZA ARANA, se demuestra que no incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: c) “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”. Subsumido en “faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor”. Toda vez que de la propia declaración de la propia agraviada indica que el día 02 de julio de 2021 no se presentó ningún incidente con la investigada, la misma que también queda corroborada de la declaración del Sr. Rudas Bautista Desiderio (Fs. 35).

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde **ABSOLVER** de los cargos imputados a la servidor investigada esto es mediante Resolución de Órgano Instructor N° 74-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 28 de abril de 2022.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:



📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
☎ 076 - 599250
🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca
est. 1773



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 200-2022-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la servidora IRMA VIOLETA MENDOZA ARANA, ya que del análisis del descargo y demás documentos que obran en el expediente administrativo N° 48686-2021 se demuestra que no ha incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: c) *“El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”*. Subsumido en *“faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor”*. Toda vez que de la propia declaración de la propia agraviada indica que el día 02 de julio de 2021 no se presentó ningún incidente con la investigada, la misma que también queda corroborada de la declaración del Sr. Rudas Bautista Desiderio (Fs. 35).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora IRMA VIOLETA MENDOZA ARANA en su domicilio real que se ubica en Jr.- Ayacucho N° 217 - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
— DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. N° 48686-2021
- OI
- STPAD
- Unidad de planificación y personas
- Remuneraciones
- Informática
- Interesado
- Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 656-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 203-2022-OS-PAD-MPC. (17/11/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. IRMA VIOLETA MENDOZA ARANA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. AYACUCHO N° 217 - Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: 41614549

Nombre: *Irma Violeta Mendoza Arana* Fecha: 14/12/2022 Hora: 13:51

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 203-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2022 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 12 / 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:51 del 14/12/2022.

OBSERVACIONES: